

2023

Colegio de Licenciados y
Profesores en Letras,
Filosofía, Ciencias y Artes

Unidad de Investigación
Laboral
Fiscalía



INFORME DE CRITERIO TÉCNICO-CURRICULAR

Se emite criterio técnico-curricular sobre el “Proyecto de Ley de Simplificación para la Homologación de Títulos Profesionales”, de los siguientes Diputados y Diputadas:

María Daniela Rojas Salas

Horacio Alvarado Bogantes

Leslye Rubén Bojorges León

María Marta Carballo Arce

Carlos Felipe García Molina

Melina Ajoy Palma

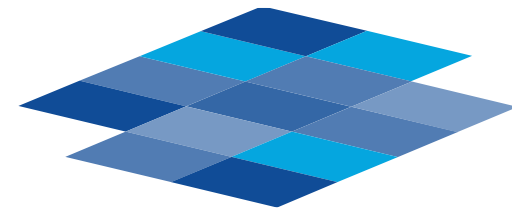
Alejandro José Pacheco Castro

Carlos Andrés Robles Obando

Vanessa de Paul Castro Mora

ELABORADO POR:

MTE. Juan Carlos Mora Hernández
Analista Curricular
Fiscalía



FECHA: 11 de enero, 2022.

ASUNTO: Criterio técnico-curricular sobre el Proyecto de Ley No.23280 “Simplificación para la Homologación de Títulos Profesionales”, en trámite en la Comisión de Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa.

Mediante el presente Dictamen, la Fiscalía realiza un criterio técnico-jurídico sobre el Proyecto de Proyecto de Ley No.23280 referente a la “Simplificación para la Homologación de Títulos Profesionales”.

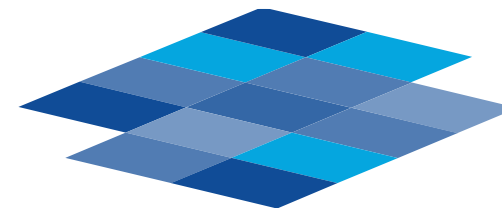
SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY:

Desde el punto de vista de la Educación Superior de nuestro país, se debe reglamentar, el contenido de la eventual modificación de este Artículo 21, en todas sus dimensiones, alcances y efectos.

En la actualidad a la luz del Artículo 21 de la Ley Fundamental de Educación (vigente desde 1957), resulta vital establecer diferencias entre los estudios, títulos, pregrados, grados y posgrados de Educación Superior (parauniversitaria y universitaria), así como su relación con los post títulos y posgrados, para así, establecer con claridad la definición de sus características y campos laborales básicos, su nivel (técnico, profesional o académico), duración en semestres académicos y condiciones de ingreso y de egreso a los programas de estudio (mallas curriculares).

Es necesario reformar y/o modificar dicho Artículo 21, para incorporar a los procedimientos sobre la homologación de estudios, pregrados, grados, posgrados y títulos, acordes con programas, debidamente evaluados por sistemas de acreditación reconocidos en sus países de origen.

Tanto la Educación Superior pública como privada, requieren sacar provecho dentro de los procesos de homologación establecidos a partir de la reforma del Artículo 21 de la Ley Fundamental de Educación (vigente desde 1957), en virtud de las ventajas que ofrecen los nuevos medios de comunicación electrónica, para entregar información actualizada por dicha vía, tanto sobre los procedimientos como de los resultados y situación actual de los convenios de reconocimiento vigentes, así como para establecer y divulgar documentos fundamentales sobre los criterios y normativas para la homologación de estudios, títulos y/o pregrados, grados y posgrados, obtenidos en el extranjero, así como de estudios realizados en este mismo ámbito internacional.



Informe de recomendaciones:

Proyecto de Ley de Simplificación para la homologación de Títulos Profesionales

1. Alcances y Objetivos del informe

El presente informe definió el siguiente objetivo general de trabajo:

Brindar un criterio técnico curricular acerca del Proyecto de Ley No 23 280: “Ley de Simplificación para la homologación de Títulos Profesionales”.

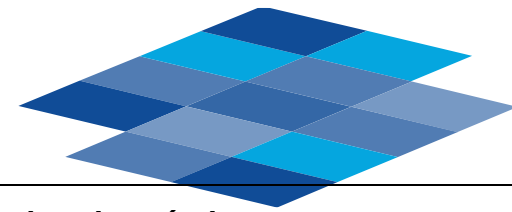
Con el fin de lograr la consecución del objetivo, se realizó la siguiente propuesta de trabajo:

Sub – objetivo	Actividad
- Brindar un criterio técnico curricular acerca del Proyecto de Ley No 23 280: “Ley de Simplificación para la homologación de Títulos Profesionales”.	- Revisión documental de un Proyecto de Ley: - Ley de Simplificación para la homologación de Títulos Profesionales.

2. Proyecto de Ley No 23 280: “Ley de Simplificación para la homologación de Títulos Profesionales”.

Fue propuesto por los(as) Señores(as) Diputados(as): Carlos Felipe García Molina. María Daniela Rojas Salas. Melina Ajoy Palma. Horacio Alvarado Bogantes. Alejandro José Pacheco Castro. Leslye Rubén Bojorges León. Carlos Andrés Robles Obando. María Marta Carballo Arce. Vanessa de Paul Castro Mora.

3. Tramitación



Órgano	Fecha de Inicio	Fecha de Término	Tipo de Trámite
PLENARIO	10-ago-2022	10-ago-2022	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
PLENARIO	23-ago-2022	23-ago-2022	ASIGNACIÓN A COMISIÓN E INFORME AL PLENARIO
ARCHIVO	29-ago-2022	29-ago-2022	RECEPCIÓN DEL PROYECTO (ARCHIVO)
ARCHIVO	30-ago-2022	30-ago-2022	ENVÍO A IMPRENTA NACIONAL PARA SU PUBLICACIÓN
ARCHIVO	08-sep-2022	08-sep-2022	REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A COMISIÓN (ARCHIVO)
TECNOLOGIA Y EDUCACION	08-sep-2022	08-sep-2022	RECEPCIÓN DEL PROYECTO (COMISIÓN)
TECNOLOGIA Y EDUCACION	22-sep-2022		INGRESO EN EL ORDEN DEL DÍA Y DEBATE (COMISIÓN)



4. Análisis del artículo del proyecto de “Ley de Simplificación para la homologación de Títulos Profesionales”.

Ley Fundamental de Educación (vigente desde 1957)
ARTICULO 21.- Corresponde exclusivamente a la Universidad de Costa Rica autorizar el ejercicio de profesiones reconocidas en el país, así como ratificar la equivalencia de diplomas y títulos académicos y profesionales otorgados por otras Universidades, de conformidad con las leyes y tratados internacionales y aplicando un criterio de reciprocidad.

Actualmente existe una tendencia mundial, de avance de manera acelerada, en los procesos de homologación de los títulos universitarios de grado, obtenidos en el extranjero, que facilite la movilidad horizontal de las personas solicitantes, para efectos relativos tanto al ámbito universitario, al profesional y al de orden laboral. De conformidad con la normativa existente, todas las universidades públicas costarricenses al día de hoy establecidas (UCR-UNA-ITCR-UNED y UTN), son competentes para reconocer y equiparar los grados y títulos emitidos por universidades extranjeras, es decir, no sólo la Universidad de Costa Rica.

Resulta complejo establecer criterios comunes y equivalencias a nivel de Educación Superior mundial, ya que existe una disparidad de nomenclatura que se aprecia en los diferentes en los procesos según los países, tanto para homologar estudios, como para reconocer estudios, títulos y/o grados. En el campo de la Educación Superior, hay un conjunto de términos entre los que figuran los siguientes: "Reconocimiento", "Homologación", "Equiparación", "Equivalencia", "Reválida", "Revalidación", "Convalidación" y "Certificación", entre otros, que, de acuerdo con los diferentes países, tienen concepciones y significados diversos, en virtud de las similitudes de sus procesos.

Se considera que hay cuatro funciones relacionadas con una certificación de esta naturaleza: dar fe pública de validez de estudios o diplomas, como de los procedimientos o procesos para entregar dicha certificación. Además, se puede hacer

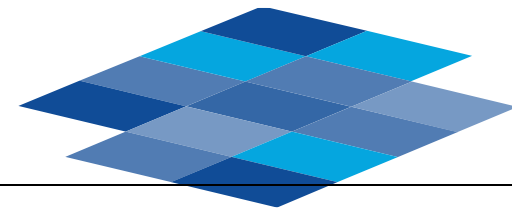


la distinción entre dos niveles. Se deben considerar los títulos o grados otorgados en el extranjero, así como los estudios parciales (el curso de asignaturas/materias/ seguidas en el extranjero).

En el caso de los títulos y grados, dado que no son universales, y que por tanto no existe necesariamente una igualdad entre aquellos otorgados en el país con los otorgados en el extranjero, hay dos formas de certificación. Una es la simple autenticación de los diplomas o títulos otorgados en el extranjero, manteniendo la denominación original establecida en el diploma.

Otro elemento a considerar, es que la certificación de los estudios, diplomas, títulos y grados extranjeros, resulten ser similares a los estudios, diplomas, títulos y grados nacionales y, por lo tanto, ameriten su validación u homologación, para ejercer la función profesional pública que ellos implican. En este último caso, en algunos países, se requiere además de la certificación una autorización especial por parte de organismos públicos, destinada a habilitar para el ejercicio profesional. Para mayor claridad, debería existir una normalización en cuanto a la denominación para los estudios, diplomas, títulos y grados, así como una terminología internacional establecida y homogénea para las funciones que se indican en un esquema lógico y justo.

COMPARACIÓN DE CADA ARTÍCULO	
VIGENTE	EN EL NUEVO PROYECTO DE LEY
ARTICULO 21.- Corresponde exclusivamente a la Universidad de Costa Rica autorizar el ejercicio de profesiones reconocidas en el país, así como ratificar la equivalencia de diplomas y títulos académicos y profesionales otorgados por otras Universidades, de conformidad con las leyes y	LEY DE SIMPLIFICACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS PROFESIONALES ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 21 de la Ley N.º 2160, de 24 de setiembre de 1957, Ley Fundamental de Educación, para que se lea de la siguiente manera: ARTÍCULO 21- La Administración Pública reconocerá los títulos universitarios de grado obtenidos en el extranjero previo a un proceso de homologación y cuando el titular presente los siguientes requisitos:

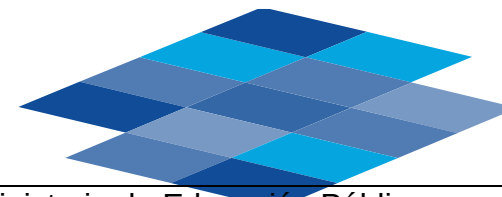


tratados internacionales y aplicando un criterio de reciprocidad.	a) Título profesional debidamente apostillado. b) Certificado original que acredite la existencia legal de la universidad que emita el título, expedido por el ente regulador de educación superior del respectivo país, debidamente apostillado. c) Para los títulos emitidos en idiomas distintos al español, tendrá que presentarse una traducción oficial reconocida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. d) Certificado original de concentración de notas de la carrera emitido por la universidad o centro de estudios superiores debidamente apostillado, con el fin de conocer las materias cursadas. El proceso de homologación se realizará por medio de una universidad estatal o una universidad privada adscrita al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada. Cada universidad reglamentará el proceso de homologación en cada carrera que considere, respetando el principio de autonomía universitaria. En el caso de las carreras que para su ejercicio cuenten con un colegio profesional, este órgano podrá sugerir a las universidades nacionales criterios y rankings académicos que califiquen a las universidades extranjeras. En el caso de los títulos de posgrados u otras especialidades, la Administración Pública los reconocerá cuando se presenten con los requisitos descritos en los incisos a, b y c sin requerir ningún otro proceso de homologación. TRANSITORIO ÚNICO- Las universidades públicas y privadas, en función de su autonomía, contarán con 6 meses para reglamentar la presente ley en las carreras que lo consideren a partir de la publicación de esta ley.
--	--

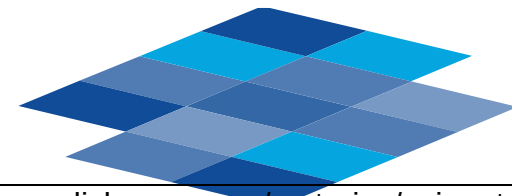


CRITERIOS CURRICULARES VINCULADOS CON LA LEY NO 23 280: “LEY DE SIMPLIFICACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS PROFESIONALES”.

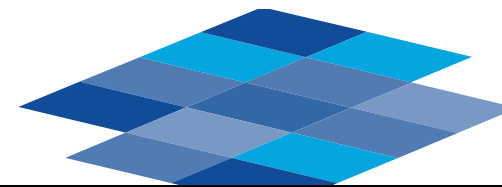
Ley No 23 280: “Ley de Simplificación para la homologación de Títulos Profesionales”.	Criterios Curriculares a considerar
ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 21 de la Ley N.º 2160, de 24 de setiembre de 1957, Ley Fundamental de Educación, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 21- La Administración Pública reconocerá los títulos universitarios de grado obtenidos en el extranjero previo a un proceso de homologación y cuando el titular presente los siguientes requisitos:	Considerar que de la forma que está planteada la reforma, solamente se homologarían los títulos de grado, dejando por fuera los títulos de pregrado (que incluyen el espectro de títulos conferidos por universidades y entidades parauniversitarias internacionales). Nótese que el Artículo 21 original plantea: “(…) ratificar la equivalencia de diplomas y títulos académicos y profesionales” De acuerdo con el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Estatal, dentro del Nivel de Pregrado, en Costa Rica, se incluyen los Diplomados y los Profesorados. Por ejemplo, a nivel de la Educación Superior, se deben considerar que, en las carreras de Educación, existen las denominadas salidas laterales, por lo que limitar la modificación del Artículo 21, solamente en cuanto a grados (y no pregrados), le causaría una afectación directa a quienes obtengan un título profesional de Diplomado y/o Profesorado. Una salida lateral, es una certificación que faculta a la persona estudiante, a ejercer en el campo de la Educación, aún cuando no haya completado la cantidad de créditos necesaria (según su plan de estudio), para graduarse de acuerdo con lo que establece



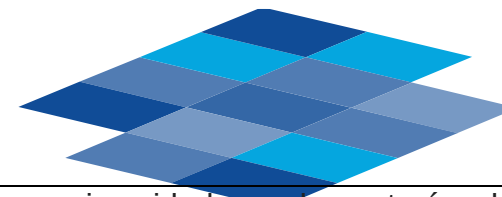
	el régimen de Carrera Docente del Ministerio de Educación Pública. Las salidas laterales se encuentran tipificadas únicamente en las carreras de: - Ciencias de la Educación I y II Ciclos. - Administración Educativa. - Enseñanza del Francés. - Enseñanza del Inglés. - Enseñanza de las Ciencias Naturales. - Enseñanza de la Matemática. - Enseñanza de la Religión. - Educación Especial. - Informática Educativa. - Bibliotecología y Recursos para el Aprendizaje. Para efectos del quehacer y naturaleza del COLYPRO, es importante que no se dejen de lado los títulos universitarios de pregrado ni de profesorados, obtenidos en el extranjero. La modificación del Artículo 21, dejaría por fuera los ESTUDIOS realizados en el extranjero, lo que implica, que personas que hayan cursado o cursen carreras, con aprobación de cursos/materias/asignaturas, propias de las mismas (debidamente aprobadas y certificadas), no puedan someterlas a homologación y/o reconocimiento. Muchas personas con estudios en el extranjero, por diversos motivos, no culminan de manera completa su Carrera y/o Plan de Estudios, y por ende no reciben sus títulos, pero llegan a egresarse sin presentar su Trabajo Final de Graduación (Tesis, Proyecto, Seminario, Pruebas de Grado). Si se excluyen de esta nueva redacción, también
--	--



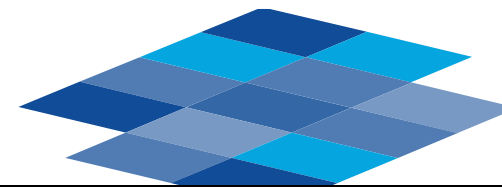
	verían limitadas sus opciones, para que dichos cursos/materias/asignaturas, les sean homologadas y/o reconocidas, para de ser posible, continuar (culminar) en Costa Rica, dicha Carrera, vía homologación de estudios (Cursos).
a) Título profesional debidamente apostillado.	La apostilla consiste en una certificación única que permite legalizar documentos públicos para que sean válidos (Ver ANEXO No.1. Catálogo procedimientos a seguir para obtener el reconocimiento académico y legal de títulos obtenidos en otros países, según Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica).
b) Certificado original que acredite la existencia legal de la universidad que emita el título, expedido por el ente regulador de educación superior del respectivo país, debidamente apostillado.	Este inciso se refiere a aspectos legales y reguladores (por el ente regulador de educación superior del respectivo país), asociados a la universidad que emita el título (debidamente apostillado). Desde el punto de vista curricular, lo deseable es que esas universidades (de preferencia), estén validadas y/o ligadas a organismos y agencias internacionales de acreditación, en el marco del aseguramiento de la calidad de las mismas, bajo estándares de alto nivel. Lo anterior, porque el nuevo artículo plantea que dicho CERTIFICADO, se aceptará, con el solo hecho que sea <i>“(...) expedido por el ente regulador de educación superior del respectivo país”</i>. <i>“El número de universidades fraudulentas que ofrecen títulos falsos por Internet se multiplicó por cuatro (de 200 a 800), entre 2000 y 2004, advierte un reciente estudio publicado por el organismo de la ONU para la Educación y la Cultura (UNESCO). Esta es una de las formas que toma la corrupción en los sistemas educativos, un problema que afecta a todos los países del mundo. Las diferentes caras que adquiere, aunque quizá sean más graves en los países pobres o en vías de desarrollo, también aparecen en los países europeos o en EE UU. Por ejemplo, el fraude académico (trampas de alumnos y trabajadores educativos para pasar un examen o alcanzar un título), o fraude sin más en la construcción de colegios o su mantenimiento (cita ejemplos en Francia o Italia)”</i>.



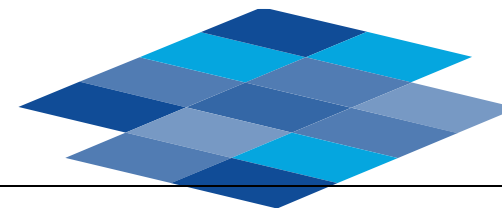
	Tomado de: https://elpais.com/diario/2007/06/11/educacion/1181512809_850215.html Consultado: 05 de octubre, 2022. Por ejemplo, el Ministerio de Educación Pública (MEP), dentro de sus procesos de homologación de títulos, no acepta: • Estudios o títulos obtenidos en la técnica online, por correspondencia, homeschooling u otro proceso que no presente homólogo en el sistema educativo costarricense. • Estudios cursados en instituciones privadas no reconocidas o no acreditadas por el Ministerio de Educación o su equivalente en el país donde los realizó. • Los "High School Diploma" que otorguen instituciones privadas ubicadas en Costa Rica reconocidas o no por el Ministerio de Educación Pública. Recomendación Desde el punto de vista de la Educación Superior de nuestro país, se debe reglamentar, el contenido de la eventual modificación de este Artículo 21, en todas sus dimensiones, alcances y efectos.
c) Para los títulos emitidos en idiomas distintos al español, tendrá que presentarse una traducción oficial reconocida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.	El anterior es un mecanismo propio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que determina que los documentos oficiales extendidos en idioma extranjero, deben ser traducidos en forma oficial al español en caso de estar en otro idioma. (Ver ANEXO No.1. Catálogo procedimientos a seguir para obtener el reconocimiento académico y legal de títulos obtenidos en otros países, según Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica).
d) Certificado original de concentración de notas de la carrera	La verificación de dicho CERTIFICADO, se realizará por medio de una universidad estatal o una universidad privada, adscrita al Consejo Nacional de Enseñanza Superior



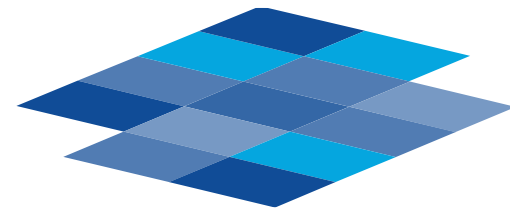
emitido por la universidad o centro de estudios superiores debidamente apostillado, con el fin de conocer las materias cursadas.	Universitaria Privada, donde cada universidad, reglamentará el proceso de homologación en cada carrera que considere, respetando el principio de autonomía universitaria. Desde el punto de vista curricular, darles esta POTESTAD a todas las universidades del país (públicas y privadas), para crear sus propios reglamentos de homologación y en las carreras que consideren necesarias, bajo el “respeto del principio de autonomía universitaria”, entraña posibles riesgos de EXCLUSIONES y eventuales omisiones de elementos de fondo relacionados con las mallas curriculares que le dan origen a los títulos concedidos en universidades extranjeras, así como aspectos técnicos tales como: <table><tr><td>Creditaje total y organización de la oferta</td></tr><tr><td>Datos generales de los Cursos</td></tr><tr><td>Número de Ciclos; número de semanas por ciclo; número de ciclos por año.</td></tr><tr><td>Justificación de la Carrera</td></tr><tr><td>Propósitos de la Carrera</td></tr><tr><td>Perfil académico-profesional</td></tr><tr><td>Campo de inserción profesional</td></tr><tr><td>Requisitos de ingreso y de permanencia</td></tr><tr><td>Requisitos de graduación</td></tr><tr><td>Listado de Cursos</td></tr></table>	Creditaje total y organización de la oferta	Datos generales de los Cursos	Número de Ciclos; número de semanas por ciclo; número de ciclos por año.	Justificación de la Carrera	Propósitos de la Carrera	Perfil académico-profesional	Campo de inserción profesional	Requisitos de ingreso y de permanencia	Requisitos de graduación	Listado de Cursos
Creditaje total y organización de la oferta											
Datos generales de los Cursos											
Número de Ciclos; número de semanas por ciclo; número de ciclos por año.											
Justificación de la Carrera											
Propósitos de la Carrera											
Perfil académico-profesional											
Campo de inserción profesional											
Requisitos de ingreso y de permanencia											
Requisitos de graduación											
Listado de Cursos											



	Programas de los Cursos	
	Descripción y Naturaleza de los cursos	
	Cursos de Investigación	
	Cursos Disciplinarios en el área de Docencia	
	Cursos Complementarios	
No bastaría solamente con “ver” las materias cursadas. Basarse en solamente este aspecto para un proceso de homologación de títulos, resulta muy limitado, poco sensato y carente de suficientes criterios para determinar si un título de Educación Superior, se homologa o no. Esto requiere de un estudio profundo en el que intervienen Curriculistas y especialistas en la Carrera que se someta a un proceso de homologación. Recomendación: Desde el punto de vista de la Educación Superior de nuestro país, se debe reglamentar, el contenido de la eventual modificación de este Artículo 21, en todas sus dimensiones, alcances y efectos.		
El proceso de homologación se realizará por medio de una universidad estatal o una universidad privada, adscrita al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada. Cada universidad reglamentará el proceso de homologación en cada carrera que considere, respetando el	Los procesos de homologación desde el punto de vista curricular, son de carácter técnico; y técnico-profesional, que implican factores de orden complejo tales como: Información general • Listados de Carreras a homologar por estudios, grados y pregrados. • Títulos o estudios extranjeros susceptibles de homologación: títulos universitarios de grado y pregrado obtenidos en el extranjero • Títulos y/o estudios costarricenses de grado y pregrado a los que se pueden homologar o convalidar los estudios extranjeros. • Órganos competentes para la tramitación y resolución de homologación de los estudios y/o títulos universitarios de grado y pregrado obtenidos en el	



principio de autonomía universitaria. En el caso de las carreras que para su ejercicio cuenten con un colegio profesional, este órgano podrá sugerir a las universidades nacionales criterios y rankings académicos que califiquen a las universidades extranjeras.	extranjero. • Normativa internacional y nacional reguladora de los procesos de homologación de los estudios y/o títulos universitarios de grado y pregrado obtenidos en el extranjero. • Plazo de presentación de solicitudes. • Modelo(s) y/o formatos de solicitud. • Documentación obligatoria. • Legalización y traducción de la documentación. • Presentación de la solicitud. Resolución definitiva Información pertinente. Información posterior a la resolución definitiva Información pertinente.
En el caso de los títulos de posgrados u otras especialidades, la Administración Pública los reconocerá cuando se presenten con los requisitos descritos en los incisos a, b y c sin requerir ningún otro proceso de homologación.	Se aplicarán los mismos postulados y recomendaciones anteriormente ofrecidas.
TRANSITORIO ÚNICO- Las universidades públicas y privadas, en función de su autonomía, contarán con 6 meses para reglamentar la presente ley en las carreras que lo consideren a partir de la publicación de esta ley.	En términos de procesos curriculares, el plazo designado en este transitorio único: <i>“(...) contarán con 6 meses para reglamentar la presente ley en las carreras que lo consideren a partir de la publicación de esta ley”</i>. Resulta en mi opinión un período idóneo, para tal fin. Aunque creo que debería reglamentarse el mismo, de manera universal, contando con la participación de las dos fuentes principales de aplicación final de dicho Artículo, a saber: a) Universidades Estatales pertenecientes al CONARE. b) Universidades Privadas pertenecientes al CONESUP.

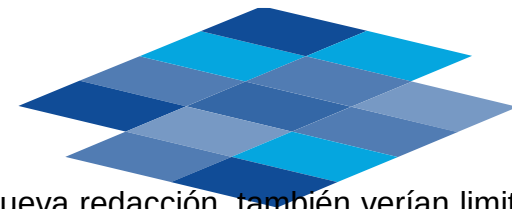


5. Conclusiones y recomendaciones

Luego de analizar el Proyecto de Ley No 23 280: “Ley de Simplificación para la homologación de Títulos Profesionales”, se llega a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

5.1. Conclusiones

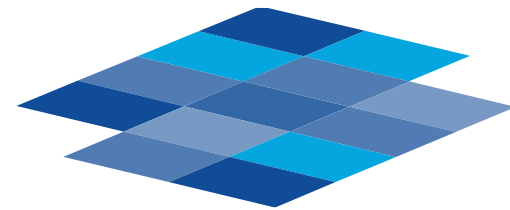
- 5.1.1. Desde de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No 23 280: “Ley de Simplificación para la homologación de Títulos Profesionales”, se evidencia el interés de los(as) Legisladores(as) proponentes, de modificar prácticamente en su totalidad, el Artículo 21 de la Ley Fundamental de Educación (vigente desde 1957).
- 5.1.2. Se concluye que desde el Proyecto de Ley No 23 280: “Ley de Simplificación para la homologación de Títulos Profesionales”, en su intención de modificar el Artículo 21 de la Ley Fundamental de Educación (vigente desde 1957), resulta vital que se incluya la homologación de títulos universitarios de grado; la homologación de títulos de pregrado (diplomados y profesorados), y la homologación de estudios cursados, en el extranjero.
- 5.1.3. Como conclusión relevante, se determina que en la NUEVA REDACCIÓN del Artículo 21, se debe considerar que de la forma que está planteada la reforma, solamente se homologarían los títulos de grado, dejando por fuera, los estudios cursados, en el extranjero, lo que implica, que personas que hayan cursado o cursen carreras, con aprobación de cursos/materias/asignaturas, propias de las mismas (debidamente aprobadas y certificadas), no puedan someterlas a homologación. Muchas personas con estudios en el extranjero, por diversos motivos, no culminan de manera completa su Carrera y/o Plan de Estudios, y por ende no reciben sus títulos, pero llegan a egresarse sin presentar su Trabajo Final de Graduación (Tesis,



Proyecto, Seminario, Pruebas de Grado). Si se excluyen de esta nueva redacción, también verían limitadas sus opciones, para que dichos cursos/materias/ asignaturas, les sean homologadas, para de ser posible, continuar (culminar) en Costa Rica, dicha Carrera, vía homologación de estudios (Cursos).

- 5.1.4. Otra valiosa conclusión, radica en el hecho que para efectos del quehacer y naturaleza del COLYPRO, es importante que no se dejen de lado los títulos universitarios de **pregrado ni de profesorados, obtenidos en el extranjero**, ya que a nivel de la Educación Superior, se deben considerar que, en las carreras de Educación, existen las denominadas salidas laterales, por lo que limitar la modificación del Artículo 21, solamente en cuanto a grados (y no pregrados), le causaría una afectación directa a quienes obtengan un título profesional de Diplomado y/o Profesorado. Una salida lateral, es una certificación que faculta a la persona estudiante, a ejercer en el campo de la Educación, aún cuando no haya completado la cantidad de créditos necesaria (según su plan de estudio), para graduarse de acuerdo con lo que establece el régimen de Carrera Docente del Ministerio de Educación Pública. Las salidas laterales se encuentran tipificadas únicamente en las carreras de:

- Ciencias de la Educación I y II Ciclos.
- Administración Educativa.
- Enseñanza del Francés.
- Enseñanza del Inglés.
- Enseñanza de las Ciencias Naturales.
- Enseñanza de la Matemática.
- Enseñanza de la Religión.
- Educación Especial.
- Informática Educativa.
- Bibliotecología y Recursos para el Aprendizaje.



- 5.1.5. Se concluye que el apostillado consiste en una certificación única que permite legalizar documentos públicos para que sean válidos y que, en este caso, de este Proyecto de Ley No 23 280: “Ley de Simplificación para la homologación de Títulos Profesionales”, se debe basar en Catálogo procedimientos a seguir para obtener el reconocimiento académico y legal de títulos obtenidos en otros países, según Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.
- 5.1.6. Como conclusión, con respecto al inciso d) del nuevo Artículo 21, se establece que la persona que desee someter una homologación, deberá presentar un certificado original de concentración de notas de la carrera que cursó, emitido por la universidad o centro de estudios superiores debidamente apostillado, con el fin de que el órgano homologador, conozca las materias cursadas. La verificación de dicho CERTIFICADO, se realizará por medio de una universidad estatal o una universidad privada, adscrita al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, donde cada universidad, reglamentará el proceso de homologación en cada carrera que considere, respetando el principio de autonomía universitaria. Desde el punto de vista curricular, darles esta POTESTAD a todas las universidades del país (públicas y privadas), para crear sus propios reglamentos de homologación y en las carreras que consideren necesarias, bajo el “respeto del principio de autonomía universitaria”, entraña posibles riesgos de EXCLUSIONES y eventuales omisiones de elementos de fondo relacionados con las mallas curriculares que le dan origen a los títulos concedidos en universidades extranjeras, así como aspectos técnicos tales como: Creditaje total y organización de la oferta; datos generales de los Cursos; número de Ciclos; número de semanas por ciclo; número de ciclos por año; justificación de la Carrera; propósitos de la Carrera; Perfil académico-profesional; campo de inserción profesional; requisitos de ingreso y de permanencia; requisitos de graduación; listado de cursos; programas de los cursos; descripción y Naturaleza de los cursos; cursos de Investigación; cursos cisciplinares en el área respectiva; y cursos complementarios. No bastaría solamente con “ver” las materias cursadas. Basarse en solamente este aspecto para un proceso de homologación de títulos, resulta muy limitado, poco sensato y carente de suficientes criterios para determinar si un título de Educación Superior,

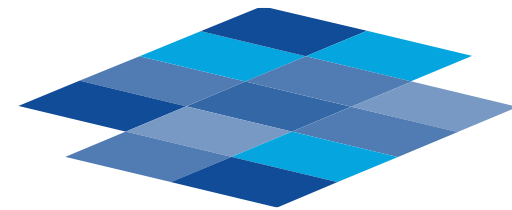


se homologa o no. Esto requiere de un estudio profundo en el que intervienen Curriculistas y especialistas en la Carrera que se someta a un proceso de homologación.

- 5.1.7. Se concluye que el inciso d), plantea que *“El proceso de homologación se realizará por medio de una universidad estatal o una universidad privada, adscrita al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada. Cada universidad reglamentará el proceso de homologación en cada carrera que considere, respetando el principio de autonomía universitaria. En el caso de las carreras que para su ejercicio cuenten con un colegio profesional, este órgano podrá sugerir a las universidades nacionales criterios y rankings académicos que califiquen a las universidades extranjeras”*. Los procesos de homologación desde el punto de vista curricular, son de carácter técnico; y técnico-profesional, que implican factores de orden complejo tales como:

Información general

- Listados de Carreras a homologar por **estudios, grados, títulos y pregrados**.
- Títulos o estudios extranjeros susceptibles de homologación: títulos universitarios de **grado** y **pregrado** obtenidos en el extranjero.
- Títulos y/o estudios costarricenses de **grado** y **pregrado** a los que se pueden homologar o convalidar los estudios extranjeros.
- Órganos competentes para la tramitación y resolución de homologación de los estudios y/o títulos universitarios de **grado** y **pregrado** obtenidos en el extranjero.
- Normativa internacional y nacional reguladora de los procesos de homologación de los estudios y/o títulos universitarios de **grado** y **pregrado** obtenidos en el extranjero.
- Plazo de presentación de solicitudes.
- Modelo(s) y/o formatos de solicitud.



- Documentación obligatoria.
- Legalización y traducción de la documentación.
- Presentación de la solicitud.

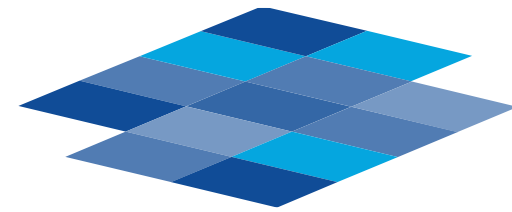
Resolución definitiva

- Información pertinente.

Información posterior a la resolución definitiva

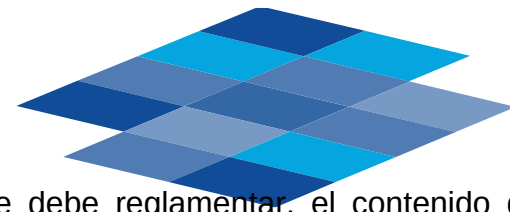
- Información pertinente.

- 5.1.8. Se concluye que derivado del inciso d) del nuevo Artículo 21: *“En el caso de los títulos de posgrados u otras especialidades, la Administración Pública los reconocerá cuando se presenten con los requisitos descritos en los incisos a, b y c sin requerir ningún otro proceso de homologación”*. Por lo anterior, se aplicarán los mismos postulados anteriormente ofrecidos.
- 5.1.9. Como conclusión, se determina que TRANSITORIO ÚNICO, establece que *“Las universidades públicas y privadas, en función de su autonomía, contarán con 6 meses para reglamentar la presente ley en las carreras que lo consideren a partir de la publicación de esta ley”*. A partir de lo que aquí se determina, se plantea que, en términos de procesos curriculares, el período me resulta idóneo, para tal fin. Aunque creo que debería reglamentarse todo el nuevo Artículo 21, de manera universal, contando con la participación de las dos fuentes principales de aplicación final de dicho Artículo, a saber: Universidades Estatales pertenecientes al CONARE. Universidades Privadas pertenecientes al CONESUP.
- 2.1.1. Como conclusión valiosa, se determina como vital, el considerar la homologación de estudios, títulos y grados universitarios, así como de pregrado (diplomados y profesorados), realizados en el extranjero, previo a un proceso metódico, sistemático y apegado al contexto de la Educación Superior de Costa Rica, y a las normativas nacionales e internacionales que lo regulan.



5.2. Recomendaciones

- 5.2.1. Someter este Criterio Curricular al conocimiento de la Junta Directiva del COLYPRO y a la vez, combinarlo y/o fortalecerlo con criterios jurídicos emanados de parte de los expertos de la Fiscalía, la Asesoría Legal del COLYPRO y la Asesoría Legal de la Junta Directiva.
- 5.2.2. Valorar a profundidad, si finalmente el proceso de homologación se realizara por medio de una universidad estatal o una universidad privada, adscrita al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, si dichas entidades, cuentan o no, con la logística y el personal necesario para implementarlo a cabalidad, en el tiempo y forma requerido por las personas usuarias, que recurrirán a ellas para tramitaciones relacionadas con dicho proceso.
- 5.2.3. Tomar en consideración, que, si se aprueba este proyecto de ley, se le otorgaría a cada universidad perteneciente al CONARE y al CONESUP, la potestad de reglamentar el proceso de homologación en cada carrera que considere, respetando el principio de autonomía universitaria. Teniendo para ello, que en el caso de las carreras que para su ejercicio cuenten con un colegio profesional, dicho órgano, podrá sugerir a las universidades nacionales criterios y rankings académicos, que califiquen a las universidades extranjeras.
- 5.2.4. Costa Rica debe establecer normas de homologación de estudios, títulos de grado y pregrado de la Educación Superior, sobre bases comunes y más de acuerdo con la actual dinámica de las actuales realidades de las relaciones entre los países del orbe.
- 5.2.5. Establecer estándares mínimos de calidad, en la gestión de procedimientos aceptables de homologación de estudios y títulos de grado y pregrado de la Educación Superior.
- 5.2.6. Revisar de manera constante y periódica, los conceptos y mecanismos involucrados curricularmente, en la homologación de títulos universitarios de grado y pregrado (diplomados y profesorados), así como en los estudios realizados en el contexto de la Educación Superior parauniversitaria y universitaria de Costa Rica,



- 5.2.7. Desde el punto de vista de la Educación Superior de nuestro país, se debe reglamentar, el contenido de la eventual modificación de este Artículo 21, en todas sus dimensiones, alcances y efectos.
- 5.2.8. Es importante que, a nivel nacional e internacional, se racionalice la nomenclatura de los programas de las carreras de pregrado y posgrado, con el fin de brindarle a sus contenidos, exigencias y estructuras de un nivel básico mínimo, que propicie una comparación más fácil para su evaluación y reconocimiento, máxime si se reconoce que los programas existentes, son bastante similares en sus objetivos y contenidos, pero la heterogeneidad en sus nomenclaturas, así como en la de los títulos y grados que otorgan, hacen difícil su análisis comparativo, necesario para su homologación.
- 5.2.9. Resulta vital establecer diferencias entre los estudios, títulos, pregrados, grados y posgrados de Educación Superior (parauniversitaria y universitaria), así como su relación con los post títulos y posgrados, para así, establecer con claridad la definición de sus características y campos laborales básicos, su nivel (técnico, profesional o académico), duración en semestres académicos y condiciones de ingreso y de egreso a los programas de estudio (mallas curriculares).
- 5.2.10. Procurar ante los organismos rectores mundiales de la educación superior parauniversitaria y universitaria, el impulso del desarrollo de sistemas nacionales de acreditación de sus carreras (y respectivos programas), sobre bases homologables, para lograr su aceptación por los diferentes países.
- 5.2.11. Incorporar a los procedimientos sobre la homologación de estudios, pregrados, grados, posgrados y títulos, la exigencia que estos procedan de programas, debidamente evaluados por sistemas de acreditación reconocidos en sus países de origen.
- 5.2.12. Sacar provecho dentro de los procesos de homologación establecidos a partir de la reforma del Artículo 21 de la Ley Fundamental de Educación (vigente desde 1957), las ventajas que ofrecen los nuevos medios de comunicación electrónica, para entregar información actualizada por dicha vía, tanto sobre los procedimientos como de los resultados y situación actual de los convenios de reconocimiento vigentes, así como para establecer y divulgar documentos fundamentales sobre los criterios y normativas para la homologación de estudios, títulos y/o

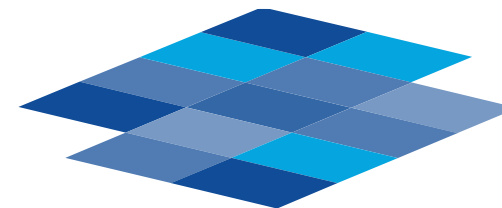


pregrados, grados y posgrados, obtenidos en el extranjero, así como de estudios realizados en este mismo ámbito internacional.

- 5.2.13. Definir dentro de los mecanismos de homologación de estudios, pregrados, grados, posgrados y títulos, obtenidos en el extranjero, las instancias básicas de coordinación en esta materia, a lo interno del CONARE y del CONESUP, y a su vez, desde las reuniones de Ministros de Educación o de los comités técnicos de carácter regional e internacional.
- 5.2.14. Se recomienda que cada país (y Costa Rica en particular), establezca una lista de convenios entre universidades y/o carreras acreditadas de instituciones determinadas. (una a una), determinándolas, por ejemplo, a partir de un análisis de los currículos y exámenes de grado internacionales, así como por periodos renovables, valiéndose de mecanismos correctivos, de seguimiento y de evaluación de dichos convenios.

Elaborado por:

MTE. Juan Carlos Mora Hernández
Analista Curricular
Fiscalía

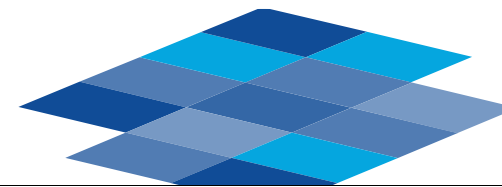


ANEXO NO.1

PROCESO DE HOMOLOGACIÓN.

CATÁLOGO PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO ACADÉMICO Y LEGAL DE TÍTULOS OBTENIDOS EN OTROS PAÍSES

Marco legal	La normativa legal que respalda el reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero: - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: Convenio de Apostilla, Autenticación de documentos extranjeros. - Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal. CONARE - Reglamento del Art.30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal. CONARE Regulaciones de la Universidades públicas. - Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior. Universidad de Costa Rica.
Actores institucionales e Instancias operativas	Para reconocer un título en Costa Rica se ven involucradas instituciones como: - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto - CONARE (Consejo Nacional de Rectores) - Universidades públicas según corresponda; para el caso la Universidad de Costa Rica.
Costos	Los montos por derecho de trámites de reconocimiento y equiparación son: - Para Nacionales y extranjeros con cédula de residencia Permanente y Refugiados \$184 aproximadamente. - Para extranjeros \$367 aproximadamente <u>1</u>
Fases del Proceso para el reconocimiento académico	Ante CONARE se debe de presentar una solicitud de Equiparación y reconocimiento del título, junto a los siguientes documentos: - Documento de identificación (original y copia). - Certificación, constancia o documento que acredite que la institución libradora del diploma universitario tiene facultades para hacerlo y de que el grado y titulo obtenidos gozan de validez y reconocimiento oficial en ese país. - Diploma universitario, documento o certificación equivalente (original y copia), debidamente legalizado y traducido al español.



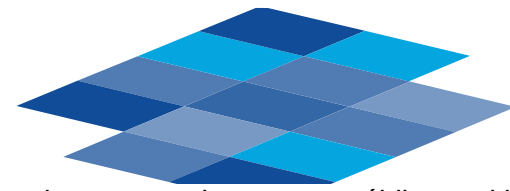
	d. Certificación de las materias cursadas, calificaciones y escala de calificaciones (original y copia), debidamente legalizadas y traducidas al español. e. Cada solicitante graduado en carreras o programas de grado y sobre todo de postgrado, cuyo requisito de graduación sea una tesis o trabajo final de grado, deben presentar una copia del mismo. f. Plan y programa de estudios (original y copia).² g, Cuando la persona interesada en el trámite desee acogerse a algún beneficio estipulado en tratados internacionales, debe aportar constancia de la Oficina de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que acredite su texto, su vigencia y la existencia de reciprocidad en el país contraparte. h. Recibo cancelado por derecho de trámites de reconocimiento y equiparación (original y tres copias).
Revisión inicial de documentos: legal y administrativa	Se deben de presentar todos los documentos emitidos en el extranjero ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para la legalización de firmas de documentos y títulos. Los documentos oficiales extendidos en idioma extranjero deben ser traducidos en forma oficial al español en caso de estar en otro idioma.
Duración del trámite para el Reconocimiento del Título	Va a depender de las pruebas que realicen y su aprobación. Se puede requerir hasta un año para la tramitología.

1 Dólares americanos

2 El plan y programa de estudio deben corresponder al periodo de estudios del solicitante.

3 Apostillas.

Al Departamento de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, denominado también Cancillería, cuyas siglas son MREC, le corresponde dar fe de la legitimidad de las firmas de los documentos provenientes del extranjero, que vengan firmados por un Cónsul de Costa Rica en el exterior, para que sean admisibles y reconocidos oficialmente en Costa Rica, así como los expedidos en el país que vayan a surtir efectos jurídicos en el exterior. Por ello es importante aclarar que, los documentos que vengan apostillados del exterior, no requieren ningún visto bueno por parte de esta Cancillería para que sean reconocidos en Costa Rica. Con respecto a los documentos que vienen en idioma diferente al español, se deberá localizar un traductor oficial a



través de nuestra página web, y esa traducción tampoco requiere traerla a autenticar. Igualmente, un documento público emitido en otro Estado, no surtirá efectos en Costa Rica salvo que, haya sido debidamente legalizado por una dependencia del MREC, o bien, haya sido apostillado en el Estado que lo emite. Es importante destacar, que ni el Cónsul de Costa Rica en el exterior, ni la Autoridad Apostilladora, certifica el contenido del documento para el cual se expidió, ÚNICAMENTE certifica la autenticidad de la firma, la capacidad del signatario y el sello o timbre que ostenta. De acuerdo con el Convenio de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. Entrada en vigor: 24-I-1965, se establecen claramente los 10 datos que toda apostilla, debe tener una vez emitida por cualquiera de las Autoridades Apostilladoras suscritas a dicho Convenio.